

PUNTO DE SUSCRIPCION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.	
Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.**INSTRUCCION****PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES.***(Conclusion.)*

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán a la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia a los Guardaalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias a cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto a los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades e Impuestos devolverán éstas a los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho docu-

mento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados a obtenerlas.

CAPITULO III.*De la cobranza del impuesto.*

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase II.^a cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán a su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.^o de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta a la Administración del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregara, ademas de las cédulas a que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas, adicional al padron aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando así mismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.^º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir a la vez la de todos los individuos de su familia obligados a obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consiguen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para si, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

CAPITULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.^º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.^º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.^º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.^º de esta Instrucción.

4.^º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para

el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.^º de esta Instrucción.

5.^º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.^º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades e Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejaren de imponer este á los contribuyentes morosos ó levemente.

7.^º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometan defraudaciones, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.^º, 3.^º y 4.^º que se mencionan en el artículo anterior, incurrirán en la multa del doble del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el doble del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º incurrirán en el pago de una multa igual al doble del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal antes del 1.^º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujeten al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º del artículo 40 las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales y oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción denunciarán á los Administradores de Propiedades e Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercente con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPITULO V.

De la dirección e inspección en la Administración del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones q'ie surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de deuda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Los reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente o por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y le sean entregadas pór los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.^a Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas

de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se darán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.^a Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.^a Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.^a A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de éstos.

7.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredice haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas ne almacenes.

8.^a Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.^a Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10.^a Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimaran la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entiende sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse agurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostre que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el artículo 41 de la Instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe *Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas*.

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas.

La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades e Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al artículo 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real Orden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue a obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas co-

mo data en el almacén en concepto de «inutilizadas».

Art. 54. Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombran para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extinción y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.^a, capítulo 7.^o, art. 1.^o del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta Instrucción.

Madrid 27 de Mayo de 1884.-Aprobada por S. M. —Cos-Gayon.

(Los modelos que se citan, véanse en la plana siguiente).

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia

Circular número 17.

Del presidio de Tarragona se ha fugado el penado Fernando Marín Diaz, de edad de 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color sano y sabe leer y escribir y tiene hoyos de viruela.

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, y ruego á las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y hallado que sea, se ponga á mi disposición.

Guadalajara 21 de Junio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 18.

Sección de Orden público.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, en telegrama de ayer, me participa que á las once de la noche del día anterior, se fugó el confinado José Juan Martínez López, al ser conducido á la prisión celular.

Las señas del referido sujeto son: estatura regular, pelo rubio, color bueno, 27 años de edad, viste pantalón azul y blusa con rayas blancas, usando alpargatas del mismo color.

Por consiguiente, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposición.

Guadalajara 24 de Junio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

CEDULAS PERSONALES.

Año económico de 188... 8...

PROVINCIA DE	DISTRITO MUNICIPAL DE		
Capital	Calle de	Casa númer.	Cuarto
Barrio de			

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) Y APELLIDOS DE LOS INTERESES DOS. AÑO DE	PROVINCIA. EDAD. NATURALEZA. INTERESES DOS.	ESTADO. PROFESIÓN.	DIRECCION	CONTRIBUCIÓN DIRECTA sin recargos que satisface el interesado (2).	SUELDO ó HABER ANUAL QUE TIENE ASIGNADO (3).	OFICINA, CORPORACIÓN, ESTABLECIMIENTO, EMPRESA, FÁBRICA, ALMACEN, TIENDA ó CASA PAR- TICULAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS.	ALQUILER QUE PAGA ANUALMENTE POR ARREN- DAMIENTO DE LA FINCA QUE HABITA (4).
				TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	PESETAS.	PESETAS.

Hn. . . . á. . . . de de 188...

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluyos los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cuel tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales, y demás retribuciones de su carácter que se cobren por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma, se reducirá á haber ó asignación anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

INCIURRIRÁN EN LA MULTA DEL DUPLO DEL VALOR DE LA CEDULA QUE LES HAYA CORRESPONDIDO, Y ADÉMÁS EN EL DUPLO DEL ARBITRIO MUNICIPAL, LOS INDIVIDUOS QUE OBLIGADOS Á OBTENER CEDULAS DEJAREN DE INCLUIRSE EN LA FORMACION DE LOS PADRONES.

IGUALMENTE INCURRIRÁN EN EL PAGO DE UNA MULTA IGUAL AL DUPLO DEL VALOR DE LA CEDULA QUE SE COMETAN FALSEDAD, RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVA DE BASE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA CEDULA QUE Á CADA UNA CORRESPONDE.

LOS QUE HALLÁNDOSE OBLIGADOS Á OBTENER CEDULA PERSONAL, SEGÚN LA DISPOSICIÓN DE LA INSTRUCCIÓN, CARECIES EN DELLA.

LOS QUE DEBIDIENDO FIGURAR EN LOS PADRONES ESPECIALES DE CEDULAS, FORMADOS AL EFECTO EN UNA CATEGORÍA SUPERIOR, HUBIesen OBTENIDO CEDULA INFERIOR Á SU CLASE CON ARREGLO Á LAS ESCALAS ESTABLECIDAS.

LOS QUE SIN HABER ADQUIRIDO CEDULA PERSONAL, ESTANDO OBLIGADOS Á ELLA, PRACTIQUEN ALGÚN ACTO PARA EL QUE SEA NECESARIA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Exma. Diputacion provincial, la Comision permanente ha acordado en sesion de 20 del presente mes, que el dia 10 de Julio proximo y hora de las 11 de su mañana, tenga lugar la subasta en licitacion publica para las obras de reparacion del puente situado sobre el río Jarama, en término de Valdesotos, bajo el tipo de 2 860 pesetas 32 céntimos á que asciende el presupuesto, que con el proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallara de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, durante aquél periodo.

Los individuos que deseen tomar parte en la mencionada subasta, presentaran sus proposiciones con arreglo al modelo que figura á continuacion.

Guadalajara 23 de Junio de 1884.—El Vicepresidente, Manuel Gonzalez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio de la Comision provincial publicado en el Boletin, con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de reparacion del puente sobre el río Jarama, situado en término municipal de Valdesotos, se compromete a ejecutarlas con estricta sujecion a las condiciones expuestas al efecto por la cantidad de... (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

En el Boletin oficial núm. 251 del lunes 16 del corriente, aparece una circular fecha 14, recordando á los Ayuntamientos y Juntas periciales el exacto cumplimiento de cuanto se tiene prevenido por esta Administración, á fin de que dentro del mes actual queden presentados todos los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, para el próximo año económico; y como aun faltan por presentar algunos de aquellos, recuerdo á las corporaciones que se hallan en este caso, que de no entregarlos en esta dependencia antes de finalizar el mes, sin otro aviso, se procederá al envío de comisionados á costa de los morosos.

Guadalajara 23 de Junio de 1884.—José Bocio.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia

HUETE.

Don Ceferino Gamoneda, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 12 al 13 del actual han sido robadas de la iglesia parroquial de

Castillejo del Romeral, perteneciente á este partido judicial, un incensario de plata, de libra y media de peso; una cruz procesional del mismo metal, su peso de cinco á seis libras próximamente; una custodia ó viril, tambien de plata sobredorada con unas cabezas de angeles en el pié, y una media luna en el centro superior, resguardada por dos cristales para colocar en ella la sagrada forma, su peso diez libras menos una onza; un caliz sencillo y liso con su patena y cucharilla, todo de plata, estando dorada la patena en su parte superior, é interiormente la copa del caliz; estas tres alhajas pesarían en junto de libra á libra y media; una naveta tambien de plata y una cajita para el Viático, del mismo metal; sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el oportuna sumario, y á fin de que el mencionado robo se haga saber á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, para que procuren la busca de semejantes alhajas antes citadas y la captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas con aquellas á disposición de este Juzgado, se anuncia por el presente que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Huete á 17 de Junio de 1884.—Ceferino Gamoneda.—P. S. M.—Gervasio Gomez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

PASTRANA.

AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

Presupuesto de gastos carcelarios de este partido, para el año arriba indicado, formado por el señor Alcalde del partido, el cual será sometido á la discusión y aprobación en su caso, de los representantes de los Ayuntamientos del mismo, y á su falta del de mi presidencia, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, en las Casas consistoriales de esta villa.

GASTOS.

Pts. Cénts.

Para alimento de toda clase de presos estantes y transeuntes, á 50 céntimos de peseta diarios cada uno, y que se consideran 16 de continua permanencia.....	2.920	»
Por la dotación del Alcaide, á 2 pesetas diarias.....	730	»
Para el alumbrado de la cárcel, dependencias y entretenimiento de los faroles...	200	»
Para escobas y rodillas necesarias para el aseo del Establecimiento.....	20	»
Combustible de la estufa del Juzgado y demás dependencias del mismo.....	150	»
Para compostura de los muebles del Juzgado y compra de los necesarios.....	220	»
Sueldo del facultativo de Medicina y Cirugía por la asistencia á los presos enfermos.....	500	»
Id. á los Farmacéuticos por las medicinas y sanguijuelas.....	200	»
Para compra y compostura de los efectos necesarios en la enfermería, adquisición de una caja con los instrumentos necesarios para verificar las auptosias y mesa para colocar los cadáveres.....	300	»

Para alimentos y refrescos á los presos enfermos.....	75
Por la asignación al Capellán que dice la misa los días festivos.....	162 50
Id. al acólito de dicha capilla.....	40
Por lo que se considera necesario para oblatas, velas y demás para el culto.....	60
Para la adquisición de impresos, gastos de escritorio y correo, formación del presupuesto y demás trabajos de la cárcel que corresponde al Secretario.....	250
Para las obras que puedan ocurrir en la cárcel é iglesia de la misma.....	800
Por tres ranchos extraordinarios á los precios los días Noche-buena, Jueves Santo y Comunión general.....	68
Para los gastos extraordinarios de todas clases que puedan ocurrir.....	250
Para pago a los escopeteros que vayan custodiando presos, excepto los que sean conducidos por la Guardia civil, 25 pesetas y 50 para el encargado de la custodia dia de los mismos en Tendilla, hacen.....	75
Por los gastos imprevistos que puedan ocurrir durante este ejercicio.....	355
Suma total.....	7.375 50

BAJAS.

Por la existencia que se cree resultará en 30 de Junio próximo venidero, según consta de la anterior certificación..... 3.390 50

Líquido..... 3.985 »

AUMENTO.

Por el 3 por 100 de recaudación del líquido anterior y cuyo premio es para el Depositario..... 119 55

Total á repartir..... 4.104 55

Repartimiento de las 4.104 pesetas 55 céntimos que importa el presupuesto que antecede, formado por el Alcalde de la capital del partido y aprobado por su Ayuntamiento, por no haber concurrido ningún representante de los Ayuntamientos del partido sin embargo de estar citados para ello, girado sobre la base de 23.257 almas de que consta este partido judicial, según el último censo de población, resultando salir gravada cada una con 17 céntimos de peseta y 75 diez milesimas en la forma siguiente:

		Cuota que á cada pueblo corresponde.	Número de almas.	Peset. Cénts.
001				
002				
003				
PUEBLOS.				
Albalate de Zorita.....	925	163 26		
Almonacid de Zorita.....	1.284	226 62		
Albares.....	864	152 49		
Almoguera.....	977	172 44		
Aranzueque.....	425	75 01		
Armuña.....	210	37 77		
Drievés.....	522	92 13		
Escariche.....	468	82 60		
Escopete.....	292	51 53		
Fuentelaencina.....	1.016	179 32		
Fuentelviejo.....	453	79 95		
Fuentenovilla.....	576	101 66		
Hontova.....	446	78 71		

Hueva.....	384	67 77
Illana.....	1.679	296 34
Loranca de Tajuña.....	800	141 20
Mazuecos.....	721	127 25
Mondejar.....	2.333	411 77
Moratilla.....	647	114 19
Pastrana.....	2.356	415 83
Peñalver.....	775	138 78
Pioz.....	316	55 77
Pozo de Almoguera.....	271	47 83
Renera.....	607	107 13
Romanones.....	664	117 19
Sayatón.....	419	73 95
Tendilla.....	1.032	182 14
Valdeconcha.....	610	107 66
Yebra.....	1.006	177 55
Zorita de los Canes.....	175	30 88

Suma total..... 23.257 4.104 72

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto..... 4.104 55
Idem lo repartido..... 4.104 72

Resulta repartido de más..... 17

Pastrana 14 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—José María Guijarro, Secretario.

TOMELLOSA.

El repartimiento de la contribucion territorial y el padron del impuesto equivalente á los de la sal de este distrito para el año económico de 1884-85 se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días el primero y 10 el segundo; á fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y presentar en dicho periodo las reclamaciones que estimen justas, pasado el cual no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Archilla, Balconete y Alondiga den la debida publicidad al Boletín oficial en que aparezca inserto el presente para que llegue á conocimiento de quien le interese.

Tomellosa 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Felipe Martínez.—El Secretario, Marcelino Parlorio.

LA CASA DE SAN GALINDO.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones contra el mismo, y para el año económico de 1884-85. Los contribuyentes que deseen enterarse, pueden pasar á sus hacer reclamaciones, que pasado el plazo indicado no serán oídas por justas que sean.

La Casa de San Galindo 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Genaro Hernando.

MILLANA.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para atender reclamaciones que sean justas, pasado dicho término, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Millana 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Dionisio Martínez.—P. S. M.—Felipe F. de la Reguera.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL